El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª INSTANCIA – 10 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00975-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:      JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / ACCIÓN DE TUTELA NO ES UNA INSTANCIA ADICIONAL.** “[E]l amparo invocado se torna improcedente, pues el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición frente al proveído que no le concedió su alzada (art. 36 Ley 472 de 1995), por ser ese el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación.”.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-103 de 2014 / Sentencia C-592 de 2005 / Sentencia T-213 de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 537 de 10-11-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00**975**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el Nº 2015-00245-00. Y la Defensoría del Pueblo de Manizales, porque se niega a impetrar acciones populares y de tutela a su nombre.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, que (i) presentó la acción popular cuya radicación se anotó, ante el juzgado accionado, quien le concedió costas por valor de $300.000, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juzgado accionado no repuso y nada dijo sobre su apelación.

3. Solicita, conforme a lo relatado, tutelar sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ordenar al Despacho demandado: (a) Conceder su alzada frente al auto que fijó costas en su acción popular y liquidarlas como mínimo en 1 smlmv. (c) Se escanee copia de la tutela y del fallo al correo electrónico que suministra. A la Defensoría del Pueblo de Manizales que cumpla su función deber.

4. Por auto de 26 de octubre de 2016 se admitió la demanda, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, y de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito AVANZA, se ordenó su notificación, su traslado y al juzgado encartado la remisión de copias de las piezas procesales de su actuación (fl. 4).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice que las acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución, por ello solicita su desvinculación. (fls. 6-7).

4.2. El despacho judicial accionado allegó las copias del caso en un disco compacto (fls. 9-10).

4.3. La Alcaldía de este municipio, por intermedio de apoderado judicial, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial; no tutelar las pretensiones del accionante, desvincular al municipio del presente trámite y en la medida en que aparezca demostrada la temeridad o mala fe dentro del proceso se condene en costas al accionante. (fls. 11-22).

4.4. La Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito AVANZA, a través de su representante legal se pronunció sobre los hechos, e informó que el valor de las costas fue cancelado por esa entidad, y aportó el recibo de caja de 2 de mayo de 2016. Solicitó su desvinculación (fls. 27-34).

4.5. Las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, incurrió en una “vía de hecho”, dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2015-00245-00, que amerite la injerencia del juez Constitucional, según el actor, porque ese despacho judicial no se pronunció sobre la apelación subsidiaria frente al auto que fija costas en su acción popular.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes realizadas por el Despacho judicial encartado:

1.1. Mediante sentencia proferida el 7 de diciembre pasado, el juzgado accionado resolvió la acción popular propuesta por el señor JAVIER ELÍAS RIAS IDÁRRAGA frente a la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA; aprobó el pacto de cumplimiento y condenó en costas a favor del accionante, fijando agencias en derecho por valor de $300.000 (fls. 2-6 Disco Compacto).

2. 2. Frente a la anterior decisión ARIAS IDÁRRAGA, el 10 de diciembre siguiente solicitó adición de la sentencia, en cuanto a la fijación de costas, para que fueran reajustadas, petición denegada mediante providencia del 27 de enero de 2016 (fls. 8-11-13). Apeló el actor y posteriormente desistió del recurso aduciendo que frente a las costas no existe apelación; solicitud que fue acogida por el juzgado mediante auto del 4 de marzo de 2016. (fl. 46 ib.).

2.3. El 17 de marzo pasado la secretaría del despacho judicial practica la liquidación de costas, las cual fue aprobada mediante proveído de 18 de marzo del año que corre (fl. 51 Ib.); auto recurrido en reposición y subsidiariamente en apelación, reiterado con escritos de 29 de marzo y de 22 de abril de este año, donde demanda 5 SMLMV por costas (fls. 52, 54 y 59).

2.4. El Despacho el 2 de mayo pasado resolvió no reponer la providencia para modificar la liquidación de costas, no se pronunció sobre la apelación (fls. 63-65); disposición frente a la que el actor el 3 de mayo pasado le reitera el recurso de apelación (fl. 66), que es resuelto desfavorablemente a sus intereses mediante proveído de 13 de mayo último, por no ser procedente, apoyándose en reciente providencia de esta Corporación datada 22 de febrero de 2016 bajo radicado Nº 2015-00236-01 (fl. 68); decisión frente a la cual el accionante guardó silencio.

3. Visto lo anterior, aquí ha de decirse, entonces, que el amparo invocado se torna improcedente, pues el accionante pretermitió agotar el recurso de reposición frente al proveído que no le concedió su alzada (art. 36 Ley 472 de 1995), por ser ese el mecanismo ordinario y expedito que tenía para procurar que el estrado judicial accionado reconsiderara aquella determinación.

Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”[[2]](#footnote-2)* subrayas fuera de texto.

4. En relación con la queja del aquí accionante contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que aquél en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[3]](#footnote-3).

5. Con fundamento en las consideraciones expuestas, (i) se declarará improcedente la acción constitucional invocada frente a la autoridad judicial demandada; (ii) se negara frente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas; (iii) se ordenará por Secretaría, remitir copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas y (iv) se desvinculará a las demás entidades citadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional de tutela, formulada por Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo: NEGAR** la acción constitucional invocada por el mismo actor, frente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas.

**Tercero: DESVINCULAR** del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA**,** laPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la REGIONAL RISARALDA y a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito AVANZA.

**Cuarto:** **ORDENAR** que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y se expida a costa del interesado copias de todo lo actuado.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo: ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Con ausencia justificada**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-3)